

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-027/2016

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIOS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
ELDA AILED BACA AGUIRRE,  
KAREN FLORES MACIEL Y  
TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA.

Victoria de Durango, Durango, a veinte de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente **TE-JE-027/2016**, formado con motivo del Juicio Electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la Convocatoria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, a celebrarse el treinta de enero del año en curso; asimismo, en contra de la Sesión antes referida, y

## **R E S U L T A N D O**

### **ANTECEDENTES**

- 1. Interposición del Juicio Electoral.** Con fecha dos de febrero de la presente anualidad, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, interpuso demanda de Juicio Electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la

Convocatoria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, a celebrarse el treinta de enero del año en curso; asimismo, en contra de la Sesión antes referida.

- 2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- 3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El seis de febrero siguiente, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 4. Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-027/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.
- 5. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de nueve de febrero posterior, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JE-027/2016, y ordenó requerir diversa información a la autoridad responsable. Nuevamente, el día doce siguiente, se requirió en diverso proveído, documentación indispensable para la sustanciación del medio de impugnación.
- 6. Remisión de Información.** Con fechas diez y doce de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad responsable remitió la información solicitada.

**7. Admisión y Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la Convocatoria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, a celebrarse el treinta de enero del año en curso; asimismo, en contra de la Sesión antes referida.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en: por un lado, la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, notificada al actor en misma data; y, consecuentemente, controvierte la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, verificada el día treinta siguiente. En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha dos de febrero, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado, con independencia de que esta última, anexa copia certificada de la constancia que acredita a dicho representante como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional

1. El actor refiere que le causa agravio la emisión de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, en virtud de que, según lo aduce el enjuiciante, la autoridad responsable no le adjuntó los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la Sesión de mérito, para que los integrantes del Consejo contarán con información suficiente y oportuna.

Al respecto, el actor refiere que no le fueron entregados los siguientes documentos:

- El Acuerdo Número Treinta, de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, por el que se resuelven las objeciones a la designación de Consejeros Electorales presentadas por el partido Acción Nacional.

---

electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

#### **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

#### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

- La resolución de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el juicio de revisión constitucional (SG-JRC-1/2016) interpuesto por el Partido Acción Nacional. Tal fallo, cabe mencionar, es el que resuelve la controversia planteada sobre el Acuerdo señalado en el punto anterior.

Lo anterior, manifiesta el actor, viola en su perjuicio el principio de certeza y máxima publicidad en materia electoral.

**2.** Además, el actor se duele de que la autoridad responsable de dicho acto, no le informó con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la Sesión de referencia, para estar en posibilidad de estudiarlo y poder expresar lo que a su derecho conviniese; en tal virtud, aduce que se le deja en estado de indefensión, y se viola en su perjuicio los procedimientos esenciales del derecho electoral en materia de sesiones del Consejo General.

**3.** Por último, el partido accionante alude que, en consecuencia de los anteriores agravios, también controvierte la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco; y en ese tenor, solicita que la Sesión de referencia y los acuerdos ahí tomados, se declaren ilegales y se nulifiquen.

También cabe precisar, que el actor, derivado de los agravios expresados en su demanda, solicita que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable detener la conducta ilegal incurrida, y que se le aplique a esta última, una sanción económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** En función de los motivos de disenso antes descritos, el actor solicita que se declare ilegal y nula la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, de fecha veintinueve de enero

de dos mil dieciséis. Asimismo, la Sesión antes referida y sus respectivos acuerdos; además, como ya se apuntó en la síntesis de agravios, solicita que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable detener esa conducta, y que se le aplique a esta última, una sanción económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, y 394 de la Ley Sustantiva Electoral local.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo conducente será revocar el acto impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por

---

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*



reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Se analizarán consecutivamente y por separado, los agravios hechos valer por el actor, en función de los siguientes argumentos.

Por lo que respecta al agravio **1**, referente a que la autoridad responsable no le adjuntó los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, en específico, porque la responsable no le adjuntó el Acuerdo Número Treinta emitido por el Consejo General el pasado treinta de diciembre, así como la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-1/2016, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ha de decirse que dicho agravio resulta **infundado**. Para llegar a tal conclusión, se exponen las siguientes consideraciones.

El Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece, respecto de los documentos y anexos que se deben adjuntar a las convocatorias a las sesiones, lo que a continuación se transcribe:

(...)

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

###### Artículo 19. Orden del día.

(...)

4. **En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida,** en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

5. Los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse en medio electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

(...)<sup>3</sup>

En la especie, como ya se apuntó, el actor manifiesta que no le fueron entregados: el Acuerdo Número Treinta, emitido por el Instituto Electoral local, por el que se resuelven las objeciones a la designación de Consejeros Electorales presentadas por el partido Acción Nacional; así como la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el juicio de revisión constitucional SG-JRC-1/2016.

Esta última resolución emitida por Sala Guadalajara, cabe mencionar, es la que resolvió la controversia planteada sobre el Acuerdo antes señalado. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco del Consejo General del Instituto Electoral local, se llevó a cabo con la finalidad de, entre otros puntos, dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-1/2016, aludida con antelación (punto que se incluyó en el número 6 del orden del día para dicha Sesión, mediante la aprobación, en su caso, del Acuerdo Número Setenta y Dos).

Ahora bien, obra en autos del presente expediente, la copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco del Consejo General del Instituto Electoral local, emitida por el Presidente de dicho órgano, y dirigida al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano; misma que contiene el orden del día respectivo, y que a continuación se muestra en imagen:

---

<sup>3</sup> Disponible en:

<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/REGLAMENTO%20DE%20SESIONES%20DEL%20CONSEJO%20GENERAL%20DEL%20IEPC2.pdf>

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistencia;
2. Declaración del quórum legal para sesionar;
3. Declaración formal de la instalación legal de la sesión;
4. Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo;
5. Aprobación, en su caso, del Acta de la sesión ordinaria número 4 de fecha jueves 28 de enero de 2016;
6. Aprobación, en su caso, del **ACUERDO NÚMERO SETENTA Y DOS**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-1/2016;
7. Aprobación, en su caso, del **ACUERDO NÚMERO SETENTA Y TRES** por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JE-031/2015;
8. Clausura de la sesión.

Esperando contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
VICTORIA DE DURANGO, DGO., 29 DE ENERO DE 2016

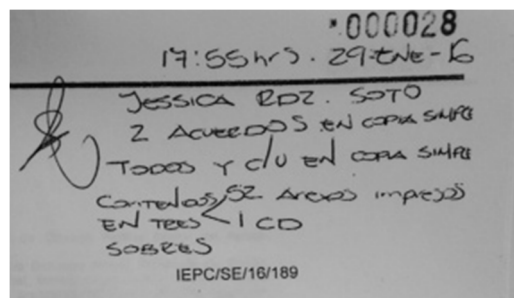
LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



JEKRMCGCZ/RMMR

También obra en autos, la copia certificada del acuse de recibo del oficio IEPC/SE/16/189, por el cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió al enjuiciante, una serie de documentos relacionados con el orden del día para la Sesión de mérito, entre éstos, el proyecto del Acuerdo Número Setenta y Dos, por el que se daría cumplimiento al fallo emitido por Sala Guadalajara –mismo que se señaló anteriormente-, respecto de la impugnación del Acuerdo Número Treinta, también antes señalado, y que se abordaría en el punto 6 del orden del día de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco del Consejo General.

En la copia certificada del acuse mencionado -la que se encuentra a foja 000028 del expediente formado con motivo de este Juicio- obra la siguiente leyenda en manuscrito, y rúbrica ilegible, según se muestra en la imagen que se inserta:



A dichas constancias que obran en autos del presente Juicio, esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

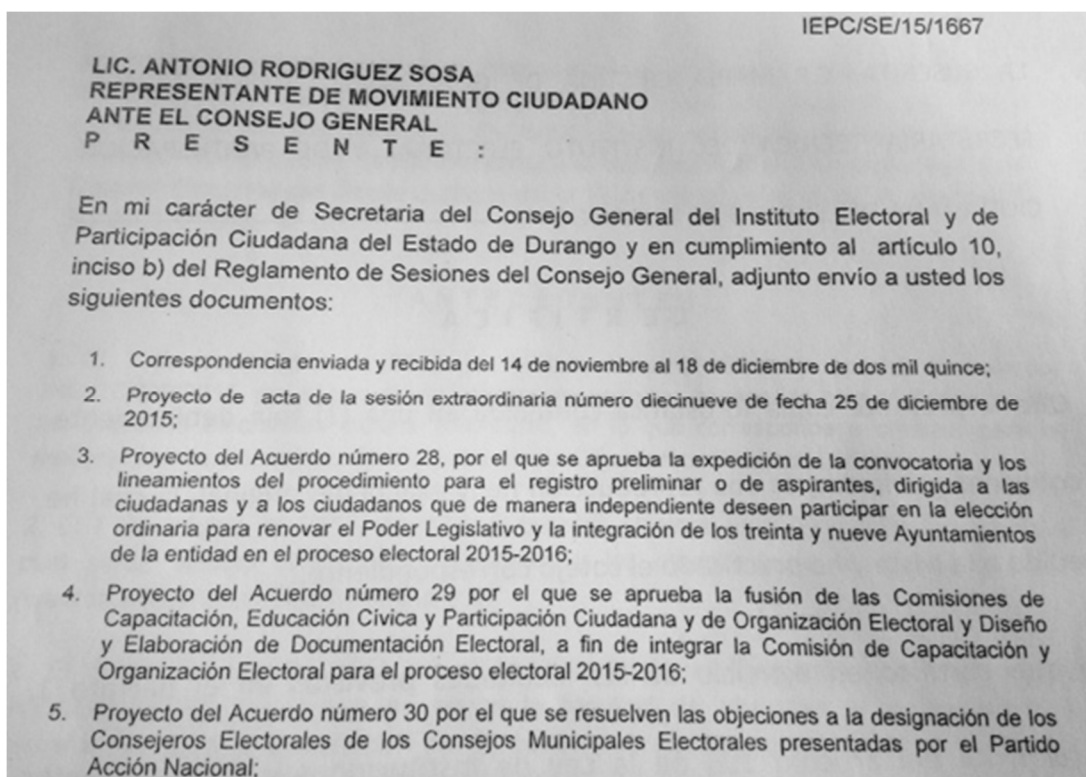
De la última imagen, se advierte que Jessica Rodríguez Soto, recibió la documentación antes señalada, con veinticuatro horas y cinco minutos de anticipación a la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, a la cual, el partido actor fue convocado, tal y como se desprende de autos.

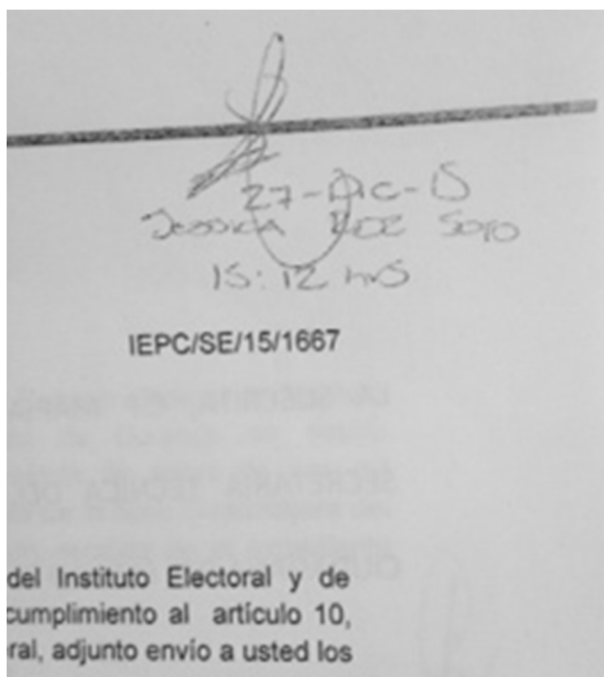
Cabe apuntar, que la ciudadana de referencia recibió la documentación aludida, en su carácter de representante suplente del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local, lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local. Lo anterior, dado que dicha representante se ostenta como tal en diversas actuaciones del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral local, lo cual se corrobora con el contenido de la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local -misma que obra en los autos del expediente TE-JE-024/2016-, ya que en dicha Acta, aparece Jessica Rodríguez Soto como representante suplente del partido ahora enjuiciante.

En ese orden de ideas, se tiene que la responsable sí dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 del Reglamento de Sesiones respectivo; en tanto que consta que la Secretaria Ejecutiva remitió al actor, la documentación que estimó conveniente para el análisis de los puntos del orden del día de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en específico, respecto del punto 6, el cual se relaciona con los documentos que el actor señala que no le fueron entregados por la responsable, y sobre lo cual, esta Sala Colegiada considera lo siguiente:

En primer lugar, no era obligación de la autoridad responsable remitir, anexo a la Convocatoria antes aludida, el documento relativo al Acuerdo Número Treinta emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local desde el pasado treinta de diciembre de dos mil quince, así como tampoco el inherente a la sentencia de la Sala Guadalajara que resolvió la impugnación de dicho Acuerdo.

Ello es así, dado que, respecto al primero de los documentos, obra en autos la copia certificada del acuse de recibo con fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, del oficio IEPC/SE/15/1667, por el cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió al enjuiciante, una serie de documentos relacionados con el orden del día para la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General, a verificarse el treinta de diciembre de dos mil quince; y entre los documentos que consta se entregaron al actor en la fecha referida, se encuentra el proyecto del Acuerdo Número Treinta, por el que se resuelven objeciones presentadas por el Partido Acción Nacional a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales. Lo anterior, se observa en las siguientes imágenes del acuse mencionado:





Como se aprecia, Jessica Rodríguez Soto, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, del partido Movimiento Ciudadano, recibió la documentación aludida el veintisiete de diciembre de dos mil quince, al aparecer en el acuse del oficio referido, la leyenda manuscrita, hora y rúbrica ilegible que se observan en la última imagen inserta.

A la copia certificada del acuse de recibo del oficio IEPC/SE/15/1667 – que, como se dijo, obra en autos- esta Sala Colegiada le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Consecuentemente, esta Sala Colegiada deduce que, respecto de la controversia que nos ocupa, no era necesario que la responsable, en la Convocatoria dirigida al actor para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco a celebrarse el treinta de enero de dos mil dieciséis, adjuntara nuevamente copia (simple o certificada) del Acuerdo Número Treinta, ya que tal documento ya había sido entregado con antelación al partido enjuiciante (desde el veintisiete de diciembre pasado), cuando se convocó a la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General.

En ese tenor, para la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, bastaba con que se le hiciera llegar al actor, el proyecto del Acuerdo por el cual la responsable diera cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JRC-1/2016, lo que aconteció en la especie, ya que ello se desprende de autos, tal y como se detalló con anterioridad.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, en el Acuerdo Número Setenta y Dos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local en la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco –mismo que también obra en autos, en copia certificada-, se advierte que, en el apartado de antecedentes, se contiene la relatoría de los acontecimientos relevantes que dieron motivo a la impugnación que resolvió la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego, del Acta de la Sesión Extraordinaria de referencia -de la que obra copia certificada en autos del presente Juicio- se desprende que el Acuerdo Número Setenta y Dos aprobado por el Consejo General contiene el apartado de antecedentes en los mismos términos que los establecidos en el proyecto de Acuerdo que se le entregó al actor con motivo de la Convocatoria respectiva.

A las copias certificadas tanto del Acuerdo Número Setenta y Dos, como del Acta de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco del Consejo General del Instituto Electoral local, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, tampoco era necesario que la autoridad responsable adjuntara al enjuiciante el documento relativo a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-1/2016. Ello es así, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, porque las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, en este caso, por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son públicas; es decir, de total acceso para cualquier sujeto que se muestre interesado en su contenido, y además, son de fácil y rápida consulta, pues ésta se puede realizar a través de diversos medios; tal es así, que, por ejemplo, uno de los mecanismos más expeditos para el acceso a este tipo de información, es el que se realiza por consulta en internet, en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, existe un *link* que proporciona dicho portal cuando se pretende consultar la sentencia dictada en el expediente referido<sup>4</sup>, y es:

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0001-2016.pdf>

Para dar sustento a lo anterior, se hace mención de lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Artículo 8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se publicará la versión pública.<sup>5</sup>

Luego, para dar cumplimiento a la disposición antes transcrita, el órgano jurisdiccional de referencia pone a disposición del público en general, un servicio virtual de *consulta de sentencias*, en el cual, una vez concluidos los medios de impugnación, se publican las sentencias que han causado estado o ejecutoria, incluidas las de la Sala Regional Guadalajara, por supuesto.

---

<sup>4</sup> Lo expresado encuentra sustento en la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Disponible en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/acercate/consulta-de-sentencias>



Ahora bien, en segundo lugar, el Acuerdo Número Setenta y Dos que se aprobó por el Consejo General en Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, precisa con toda claridad, en el proemio, que el mismo se emite para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-1/2016; y posteriormente, en el numeral 12 del apartado de antecedentes, se establece que en el fallo aludido se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local, “(...) que en un plazo de tres días (...) realizara las gestiones y ajustes necesarios para que los cargos de Presidente, Secretario y Consejero Electoral propietario, de los Consejos Electorales Municipales de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo (...) sean ocupados en forma paritaria”. Y esto, resulta ser el punto resolutive medular dictado en la resolución referida.

En ese sentido, consta que dicha información –o sea, la referencia del punto resolutive de la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-1/2016- se contenía en los documentos que le fueron entregados al actor mediante oficio IEPC/SE/16/189, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, es decir, con veinticuatro horas y cinco minutos de anticipación a la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco.

Lo anterior, porque dicha información se desprende del Acuerdo Número Setenta y Dos aprobado en la Sesión de referencia, y la misma también venía inserta en el proyecto de Acuerdo que se le circuló al enjuiciante de manera previa a la Sesión, dado que se corrobora con el contenido del Acta de Sesión respectiva -misma que obra en autos en copia certificada- que al menos la parte de los antecedentes y considerandos del Acuerdo Número Setenta y Dos, no tuvo variación respecto del contenido que se aprobó en la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco del Consejo General; ello, pues se advierte que, en el desarrollo de Sesión Extraordinaria de mérito, incluso, se aprobó por unanimidad, la dispensa de lectura de dichos apartados del Acuerdo aludido, yéndose, los integrantes del Consejo, directamente a la discusión de los puntos de acuerdo en dicho documento.

Por lo expuesto, se reitera, que la responsable no incumplió con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por lo tanto, el agravio aducido por el actor deviene **infundado**.

Por lo que refiere al **agravio** identificado con el número **2**, el partido actor se duele de que la autoridad responsable no le informó con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, para estar en posibilidad de estudiarlo y poder expresar lo que a su derecho conviniese; en tal virtud, aduce que se le deja en estado de indefensión, y se viola en su perjuicio los procedimientos esenciales del derecho electoral en materia de sesiones del Consejo General.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en base a las siguientes consideraciones:

Tras la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral de dos mil catorce, la legislación de las entidades federativas ha tenido que armonizarse con los nuevos estándares que dicha reforma ha implantado en nuestro sistema electoral mexicano.

Tal es el caso, que por lo que respecta a nuestra entidad federativa, mediante decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado el seis de marzo de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con la finalidad de continuar con la promulgación y adecuación de aquellos ordenamientos jurídicos cuyo objeto es establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a nuestro Estado respecto a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para el desarrollo de las elecciones en el ámbito local.

Siguiendo con el marco normativo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias respectivas; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Por otra parte, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 81**

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

De lo anterior se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, el cual debe guiar todas sus actividades en los principios rectores de la materia electoral, antes mencionados.

Además, el artículo 88 de la ley referida, establece las atribuciones del Consejo General, contemplándose en su fracción XXIV la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, en los cuales se establezcan las normas que deben regir en la organización y desarrollo de sus órganos, direcciones y trabajadores.

En base a esa atribución, el citado Consejo General es competente para emitir, en su caso, el Reglamento de Sesiones, bajo el cual deben regirse la organización y funcionamiento de la celebración de las sesiones, así como las actuaciones de sus miembros.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el treinta de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional mediante resolución emitida dentro del juicio electoral TE-JE-013/2015 ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir un Reglamento de Sesiones, el cual fuera armónico con las reformas en materia electoral, garantizando que todas las actuaciones de los procesos electorales sean más transparentes y por consecuencia otorguen seguridad jurídica a todos los actores que intervienen en el mismo proceso.

Por ello, en fecha diez de diciembre del dos mil quince, la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen por el que se emite el Reglamento de Sesiones del Consejo General, mismo que fue publicado en fecha trece de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El aludido Reglamento de Sesiones del Consejo General, en lo que interesa al análisis del presente agravio, establece lo siguiente:

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR**

##### **Artículo 11. Tipos de Sesiones.**

(...)

b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes; y

(...)

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES**

##### **Artículo 17. De la convocatoria.**

(...)

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

(...)

5. En el supuesto de que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine un plazo inmediato para que el Consejo General discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas establecido en el párrafo 2 del presente artículo por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

(...)

#### **Artículo 18. Requisitos de la Convocatoria.**

1. **La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar,** la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, **así como adjuntar el Orden del Día** formulado por el Secretario.<sup>6</sup>

De los anteriores preceptos se desprende, que las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por el Presidente del Consejo General, y cuya convocatoria deberá realizarse **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación**, haciendo permisivo al Presidente del Consejo realizarla fuera del mencionado plazo cuando considere de extrema urgencia o gravedad el asunto, así como también, al tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se determine un plazo inmediato para que el Consejo General discuta un asunto en particular, además de no hacer necesaria la convocatoria escrita, en dichos supuestos.

En el artículo 18 antes citado, claramente se describen los requisitos que debe contener la convocatoria, como lo son: el día, la hora y lugar donde vaya a celebrarse la sesión, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial y **adjuntar el Orden del Día** formulado por el Secretario.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio aludido por el actor, de que la autoridad responsable no le informó con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la Sesión de referencia, para estar en posibilidad de estudiarlo y poder expresar lo que a su derecho conviniese; esta Sala Colegiada, advierte de la convocatoria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la cual forma parte del expediente al rubro citado, -y se ha insertado la imagen de la misma en el análisis del agravio número 1-

---

<sup>6</sup> El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional. Disponible en:

<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/REGLAMENTO%20DE%20SESIONES%20DEL%20CONSEJO%20GENERAL%20DEL%20IEPC2.pdf>

que Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de representante suplente del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local, -lo que en el agravio número 1 se ha invocado como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local- **fue notificada con veinticuatro horas y cinco minutos de anticipación a la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco; aunado a lo anterior, se desprende de tal Convocatoria el Orden del Día de la Sesión de referencia, en la cual, claramente se especifican los asuntos a tratar en la misma;** otorgando este órgano jurisdiccional a dicha convocatoria que obra en autos del presente Juicio, valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En este orden de ideas, se observa que no le asiste la razón al partido agraviado, al manifestar que la autoridad responsable no le informó con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco; por tal motivo, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable cumplió a cabalidad con los lineamientos de Sesiones establecidos en los artículos 17, numeral 2, y 18, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera **infundado** el presente agravio.

Respecto al agravio **3**, en el cual el partido accionante alude que, en consecuencia de los anteriores agravios, también controvierte la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco; y en ese tenor, solicita que la Sesión de referencia y los acuerdos ahí tomados, se declaren ilegales y se nulifiquen; el mismo es **inoperante**, por lo siguiente:

Porque el enjuiciante no formula en su escrito, motivos de disenso que se dirijan a controvertir, de modo alguno, el desarrollo de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco celebrada el pasado treinta de enero de dos mil dieciséis; siendo entonces, que la causa de pedir hecha valer

por el partido actor, se constriñe sobre la ilegalidad de la Convocatoria a la Sesión de referencia, en el sentido de que, el promovente, se queja de que no se adjuntaron a dicha Convocatoria, para su previo análisis, ciertos documentos, y que no se le convocó con la oportunidad debida; y sobre estos agravios (los identificados con los números **1 y 2**), ya se ha pronunciado esta Sala Colegiada, calificándolos de infundados.

Por lo tanto, subsiste la validez de la Sesión Extraordinaria Número Veinticinco, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente, no ha lugar a la solicitud expresada por el actor, referente a que se imponga una sanción económica a la responsable, de conformidad con los artículos 390, 391, y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. Ello es así, pues con independencia de que los agravios **1 y 2** resultaron infundados, y el agravio **3** es inoperante, el procedimiento sancionador aludido por el actor en su escrito, no es competencia de este órgano jurisdiccional; máxime que, como se señala, en la especie, esta Sala Colegiada ha considerado que el actuar de la responsable se encuentra ajustado a Derecho.

Por lo expuesto, lo conducente en el presente asunto es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el partido actor en el presente medio de impugnación, en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier. Los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**